

CRONICA
PARLAMENTARIA

CRONICA PARLAMENTARIA DE LA CONSTITUCION DE 1837

872

SUMARIO

Introducción.—1. Iniciativa constituyente.—2. Reunión de la primera Junta preparatoria.—3. Nombramiento de la Comisión de Reforma.—4. Dictamen de la Comisión.—5 y 6. Deliberación y aprobación de las bases de la reforma.—7. Presentación del proyecto de Constitución.—8. Votación sobre la totalidad del proyecto.—9. Votación del articulado del proyecto constitucional. 10. Aprobación del proyecto de Constitución.—11. Juramento regio.

INTRODUCCION

El carácter monográfico con que vienen siendo tratadas algunas de las Constituciones españolas da lugar a que en el presente número nuestra «Crónica» vaya referida específicamente a los trabajos parlamentarios que se derivaron de la pretensión reformista de la Constitución de 1812 que se traduciría en la Constitución española de 1837.

El tratamiento, en cierto aspecto desigual, de esta Constitución respecto a otras crónicas monográficas sobre diferentes Constituciones obedece al hecho del carácter unicameral en que los trabajos de elaboración de la nueva Constitución se llevaron a cabo, motivo éste por el que en lugar de hacer referencias al Congreso y al Senado, como en casos anteriores nos refiramos a Cortes.

1. *Iniciativa constituyente*

La movilización popular, desencadenada con el motín de La Granja que terminó con el ministerio Atúriz encumbrando a Calatrava, obligó a la reina gobernadora a aceptar la restauración de la Constitución doceañista, como compás de espera a la pretensión reformista que abrigaba el sentir popular.

Así, el Decreto de 13 de agosto de 1836 restauró la Constitución de 1812 para proceder, mediante un nuevo Decreto de 21 de agosto, a convocar elecciones para designar unas Cortes a las que se otorgó la facultad de examinar la Constitución de 1812. Eludimos mencionar aquí la palabra «reformular», porque ésta se acometió de hecho, al margen de los complejos mecanismos previstos en la Constitución de

Cádiz para su reforma, rompiendo con ello el carácter de continuidad que debe inspirar toda obra reformadora. De tal forma, lo que se había presentado como una pretendida revisión, constituyó prácticamente un proyecto de Constitución de nueva planta: efectivamente, la diferencia de extensión entre ambas era muy ostensible, y las innovaciones de gobierno que introdujo la del 1837 muy diferentes.

La idea directriz de las Cortes fue encontrar un término medio entre la Constitución de Cádiz y el Estatuto Real, de forma que fuera aceptado por progresistas y moderados.

Con esta intención, la Comisión mantenía la declaración de soberanía nacional y de derechos ciudadanos del texto gaditano, así como la naturaleza misma de Constitución escrita y la división de poderes, si bien corregía, por otra parte, el sistema institucional quitándole radicalismo, al introducir una segunda Cámara, para lo que se arguyeron distintas razones, desde aducir que era una garantía de distensión de las divergencias que pudieran surgir entre el rey y la Cámara de los Diputados; como la mención del ejemplo británico, claro tipo de sistema bicameral manteniendo el equilibrio representativo.

Asimismo cabe señalar como otra importante innovación de la Constitución del 37 la concesión de mayores poderes al Rey, el cual se configuraría en el presente texto constitucional como un monarca limitado, pero otorgándosele mayores prerrogativas que en la Constitución de Cádiz, en cuanto que se le atribuyó el veto absoluto, en lugar del suspensivo del que gozaba en la del 12. De igual modo, a él corresponde la convocatoria, suspensión y disolución de las Cortes. Otra novedad la constituye el cambio de sistema electoral, que se excluyó de la Constitución, mientras que la del 12 contemplaba todo un complicado sistema. Estas y otras innovaciones, que veremos en la posterior exposición de las bases sobre las que se estructuraría la reforma de la Constitución del 12, influyeron para que se alzara el grupo doceañista en persona del diputado Tarín, para protestar por la trayectoria que adoptaban las Cortes de sustituir, más que de reformar, el texto gaditano, tal argumento fue, en cualquier caso, rechazado por la Cámara.

REFERENCIAS DE LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS DE LAS CORTES CONSTITUYENTES EN LA ELABORACION DE LA CONSTITUCION DE 1837

Dieron principio el lunes 17 de octubre de 1836 y terminaron el sábado 4 de noviembre de 1837.

2. *Reunión de la primera Junta preparatoria*

El 17 de octubre de 1836 tuvo lugar la primera Junta preparatoria, reunidos los señores diputados de las nuevas Cortes Constituyentes elegidos por la finalidad de reformar la Constitución de 1812, el secretario de la Gobernación leyó la lista de los diputados electos, nombrándose presidente de edad al señor Gómez Becerra y secretarios a los señores Olózaga y Cevallos.

Tras las cinco sesiones de la Junta preparatoria, que finalizaron el 21 de octubre de 1836, tuvo lugar la solemne sesión regía de apertura, celebrada el lunes 24 de octubre de 1836, a las dos de la tarde, por parte de la reina gobernadora.

DSC núm. 7 (25 octubre 1836)

Nombramiento de una Comisión especial para redactar el proyecto de Ley de reforma de la Constitución de 1812. Tras instar a ello el presidente de la Cámara,

señor Gómez Becerra, el diputado señor Lujó sugirió que dicha Comisión debiera ser nombrada por las Cortes, y no por la Mesa, dado el especial objeto para el que habían sido convocadas dichas Cortes, como era el de asumir la reforma de la Constitución.

3. Nombramiento de la Comisión de Reforma

DSC núm. 18 (5 noviembre 1836)

Se nombró la Comisión de Reforma de la Constitución tras haberse sometido a votación la decisión del número de miembros que por el momento deberían constituirla, entre siete o cinco, acordándose afirmativamente y casi por unanimidad que estuviera compuesta por cinco miembros, así como el sistema de elección, oral o escrito, decidiéndose el oral. Los diputados elegidos fueron los siguientes: señor Argüelles (viejo líder de Cádiz), por 111 votos de 114, presidente de la Comisión; señor Ferrer, por 67 votos de 116; señor González (don Antonio), 75 votos de 116; señor Olózaga, 69 votos de 114, secretario de la Comisión; señor Sancho, 65 votos de 111.

DSC, apéndice, núm. 22 (19 noviembre 1836)

Dictamen y voto particular de la Comisión especial para revisar las proposiciones relativas a la reforma de la Constitución, pronunciándose en el número de firmas en que debe apoyarse cada proposición, así como en el número de lecturas de las mismas.

DSC núm. 26 (13 noviembre 1836)

Tras la intervención de uno de los miembros que constituían la Comisión, señor González, en el sentido de ampliar la Comisión al máximo de lo permitido por el Reglamento, dada la delicada índole del tema, se acordó señalar fecha para proceder a completarla.

DSC núm. 29 (16 noviembre 1836)

Se eligen los 4 miembros que faltaban para completar la Comisión de Constitución, siendo los siguientes: señor Laborda, por 77 votos; señor Lorrens y Miralda, 80 votos; señor Acuña, 84 votos; señor Acevedo, 80 votos.

4. Dictamen de la Comisión

DSC núm. 43 y apéndice primero al núm. 43 (30 noviembre 1836)

Así, la Comisión encargada de presentar el proyecto de reforma de la Constitución de 1812, expuso ante las Cortes, y a través del señor Olózaga, el dictamen de la Comisión, proponiendo las bases de la reforma que creía debían asumirse; éstas fueron las siguientes:

- 1.^a base: Se suprimirá toda la parte reglamentaria y cuanto deba corresponder a los Códigos o a las leyes orgánicas.
- 2.^a base: Las Cortes se compondrán de dos Cuerpos colegisladores que se diferenciarían entre sí por las calidades personales de sus individuos, por la forma de su nombramiento y por la duración de su encargo; pero ninguno

de estos Cuerpos será hereditario ni privilegiado. Serán iguales en facultades; pero las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Cuerpo de Diputados, y si en el otro sufriese alguna alteración, que éstos después no admitiesen, pasará a la sanción real lo que los diputados aprobarán definitivamente.

— 3.^a base: Corresponde al Rey:

— primero: la sanción de las leyes;

— segundo: la facultad de convocar Cortes todos los años y de cerrar sus sesiones;

— tercero: La de prorrogarlas y disolverlas; pero con la obligación en este último caso de convocar otras y reunir las en un plazo determinado.

— 4.^a base: Los diputados a Cortes se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Las Cortes, sin embargo, resolverán como siempre lo más acertado.

5. *Deliberación y aprobación de las bases para la reforma*

DSC núm. 58 (15 diciembre 1836)

Se aprueba sin discusión la base primera. La polémica suscitada por la base segunda, que originó amplia discusión por parte de los señores Caballero y secretario del Despacho de Estado, derivó en una votación de dicha base segunda por partes.

Aprobada la primera parte en votación nominal, se procedió a la aprobación de los restantes párrafos de la segunda base.

6. *Deliberación y aprobación de las bases para la reforma*

DSC núms. 62 y 64 (19 y 21 diciembre 1836)

Dividida asimismo en partes a efectos de su votación, la base tercera, sobre la que descansaba la reforma de la Constitución, tuvo la siguiente andadura: tras las intervenciones de los señores Castro, Arce, Caballero, Argüelles e Infante, se aprobó el párrafo primero en votación nominal. Igualmente el segundo.

DSC núms. 66 y 67 (23 y 24 diciembre 1836)

Tras discursos de los señores Montoya, presidente del Consejo de Ministros, Sancho, Gorosarri, Arango García Blanco, Jaén, Argüelles, Alvaro y Mozoga, quedaría aprobada en votación nominal.

DSC núms. 68, 69 y 70 (26, 27 y 28 diciembre 1836)

Discusión entre los señores Sosa, Argüelles, Fernández Baeza, González Alonso y Falero, así como los señores Ayllón, Acuña y Armendáriz; se procedió a la aprobación nominal de la cuarta base, presentada por la Comisión de Reforma.

DSC núms. 79, 95 y 103 (7, 23 y 31 enero 1837)

La aprobación de las bases para la reforma de la Constitución de 1812 no dejó de tener eco en muy dispares puntos geográficos de la nación, desde donde se envió a la Cámara de forma expresa la felicitación por haberse aprobado dichas bases; así lo manifestaron Almagro, Tuy y Ciudad Real.

En los dos siguientes *Diarios de Sesiones* se recogen una serie de precisiones referidas al orden y sistemática que se seguirá en la discusión del proyecto de reforma, que si bien tienen escaso interés por el carácter de trámite que puedan encerrar, no por ello son desdeñables al punto de no traerlos a colación; no obstante, los extrapolamos del orden que seguirá el desarrollo del proyecto de ley, precisamente por su índole dispar. Así podemos mencionar:

DSC núm. 129 (1 marzo 1837)

Los señores Mata Vigil, Flórez Estrada, Argüelles, etc., presentaron una proposición de ley que se acordó pasase a la Comisión de Legislación, en los términos de petición de cinco horas diarias de sesión, y que de ellas se invirtieran tres al día en la discusión del proyecto de reforma constitucional.

DSC núm. 155 (31 marzo 1837)

Proposición de ley de los señores Vázquez Parga y otros pidiendo que las sesiones se abrieran a la hora que previene el Reglamento, procediéndose a la discusión del proyecto de Constitución. Aprobándose la proposición.

7. Presentación del proyecto de Constitución

DSC núm. 124 y apéndice primero al núm. 124 (24 febrero 1837)

La Comisión especial para la reforma de la Constitución presenta a las Cortes, por voz del señor Olózaga, *el proyecto de Constitución*. En la exposición del mismo, el señor Olózaga manifestaría que el escaso trabajo que había desarrollado la Comisión consistió en la aplicación de los principios que establecían, a partir de aquellas cuatro bases, las modificaciones más fundamentales en la Constitución, añadiendo que se conservaría el mismo sistema político.

A continuación procedemos a señalar brevemente las principales alteraciones, según lo acordado por las Cortes:

De la aplicación de la primera base, aprobada por las Cortes, se derivó la consecuencia de verse reducido ostensiblemente el articulado de la Constitución, dado que la Constitución de Cádiz constaba de 384 artículos y el presente proyecto lo formaban únicamente 77 artículos. Esta reducción del articulado no obedeció, pues, a un capricho de las Cortes —o a medidas más o menos arbitrarias, asumidas por los constituyentes—, sino a la rigurosa aplicación de la primera base, que consistía en separar de la Constitución doceañista todas las disposiciones que pudieran considerarse como reglamentarias, o propias de Códigos, o de las diversas leyes orgánicas que pudieran desarrollarlas, de las que, como es sabido, bien pródiga era la Constitución del 12. De ahí que al recortar de todas estas disposiciones el proyecto de ley se convirtiera en una Constitución breve.

En este mismo capítulo podemos mencionar las razones por las que desaparecen en el presente proyecto algunas de las partes o secciones en que estaba dividido,

y ello debido a que, habiéndose reducido tanto el articulado, la existencia de secciones sería con frecuencia superflua o diminuta.

El conciso, pero solemne, proemio se reduce a consignar el gran principio de la soberanía nacional, considerado por los miembros de la Comisión como el que ha sido, es y será el único origen legítimo de todas las Constituciones de los pueblos.

DSC, apéndice primero al núm. 124 (24 febrero 1837) (continuación)

Otras de las razones aducidas por la Comisión en la proclamación de tal principio en el proemio fue que así se evitaban las falsas interpretaciones a que pudiera dar lugar si esta declaración formase por sí sola un artículo.

Título I: «De los españoles».

La Comisión nombrada para la reforma consideró oportuno, también en aplicación de esta primera base, reunir todos los artículos que, esparcidos por diferentes capítulos todo a lo largo de la Constitución del 12, fijan los derechos políticos de los españoles y establecen, en garantía de su seguridad individual, los límites que tendrán que respetar los diferentes poderes del Estado.

En este sentido podemos aludir a la libertad de imprenta, que, en la Constitución doceañista, ocupaba un postrero lugar en un título que tampoco se ha considerado necesario conservar en el presente proyecto, el referido a Instrucción pública, se ha pasado al principio como el más interesante de los derechos, así como más eficaz y seguro para la conservación y defensa de los restantes.

El derecho de petición y los que establecen la igualdad de los ciudadanos, la seguridad de sus personas, la inviolabilidad de su domicilio y su propiedad, así como la uniformidad de legislación para todos los principios y la unidad de fuero, cuantos elementos, en fin, pueden constituir una nación libre, deseó la Comisión que fueran contemplados en los breves artículos del título I, encontrándose al lado de los derechos que consagran las obligaciones correlativas, omitiéndose expresamente todo matiz doctrinal, para evitar los inconvenientes que a veces se han derivado de las declaraciones de derechos, hechos en otras Constituciones.

La ordenación y sistemática seguida por la Constitución del 37 constituyó un ejemplo de regulación, que de hecho se seguiría posteriormente, cuando en 1855 se preparara una vez más otro texto constitucional. La redacción del artículo 11 pretendió alejarse por una parte de los peligros que su omisión pudiera conllevar, así como reflejar la intención de abolir cualquier ley que supusiera una intolerancia religiosa. La aplicación de la segunda base suponía la composición de las Cortes por dos Cuerpos colegisladores, faltando únicamente darles nombres y fijar su organización.

Cómo se articula en el título II: Se abandona, pues, la Cámara única de 1812 en aras del espíritu conciliador y del carácter transaccional que alentó a los constituyentes de 1837, siguiendo el ejemplo de las Constituciones europeas mayoritarias; de hecho, la Constitución francesa de 1830 y la belga de 1831 habían recientemente derivado hacia un bicameralismo.

El título III contempla la organización del Senado, y Olózaga, en su exposición de motivos de la presentación del proyecto, recordaría que, dado que las Cortes habían acordado, al aprobar la base segunda, que este cuerpo no fuera hereditario ni privilegiado, no le restaba a la Comisión Constitucional proponer o bien que fuese elegido por el pueblo o bien por la Corona. En el primer caso se correría el temor de que fuera demasiado semejante al Congreso y, por ende, poco a propósito

para revisar o pronunciarse sobre las leyes que éste elaborase, y en el segundo caso, por temor de que no tuviera el prestigio que estos Cuerpos necesitan.

Así, presentó la Comisión en el proyecto una vía intermedia por la que el Rey eligiera, a propuesta en lista triple hecha por las provincias. Este sistema de elección de los senadores, feliz en su proposición, no gozó de popularidad en la práctica, pues, como Donoso Cortés diría en 1837, «el pueblo no verá en estos senadores a sus hombres; el Rey no reconocerá en ellos su obra». De hecho, esta experiencia del Senado de 1837 incitaría a que ya en 1840 los progresistas propusieran su supresión, ya que en 1845 los moderados modificaron absolutamente su composición. Decidiéndose los constituyentes por el carácter vitalicio de los senadores, dado que la edad mínima para ser elegido tal sería de cuarenta años; y considerándose que la edad media de los mismos sería de cincuenta años, no pudiendo pretenderse que la duración de su mandato fuera menos de nueve años, bastó esa sola circunstancia para que no estuvieran sujetos a reelección personas de tan avanzada edad.

Respecto al Congreso, contemplado en el título IV del proyecto, la innovación más relevante, la constituye el abandono de la elección indirecta, que sostenía la Constitución de 1812 a cambio de la elección de los diputados por el sistema directo, lo que supuso la aplicación de la base cuarta, que inicialmente vimos aprobaron las Cortes.

Otra innovación la constituye la duración del mandato de los diputados, consiguéndose éste en tres años, plazo que en la Constitución doceañista era de dos años. La Comisión de Reforma estimó que un período tal siempre había parecido sumamente breve, pero más en el presente proyecto, en que se había concedido al Rey la facultad de disolver el Congreso. Por otra parte, la expresa limitación a los seculares para ser elegibles diputados fue paliada por Olózaga en su discurso de presentación del proyecto, aduciendo que aquellos a quienes se les excluía de su acceso a la elección de diputados podrían hacerlo al Senado.

La Ley Electoral, que posteriormente se aprobaría el 20 julio 1837, establecería un sufragio censitario muy amplio tanto en número como circunstancias de los electores. Así se concedería el voto tanto a contribuyentes como a los labradores, colonos e inquilinos, exigiendo como única condición que todos tuvieran ciertas garantías de carácter económico. Así se vio aumentado el cuerpo electoral paulatinamente desde 257.984 electores que había en 1837 a casi un millón al finalizar la vida de la Constitución que contemplamos.

Ello no obstanté, tanto desde el punto de vista progresista como del moderado, el sufragio universal se miraba con especial recelo.

El título V: «De la celebración y facultades de las Cortes», experimenta una importantísima modificación con respecto a la celebración de las Cortes prevista en el título VI de la Constitución del 12, en cuanto que trata de conjugar las prerrogativas del Rey con el derecho de la representación nacional a ser convocada y oída.

El título VI refleja las facultades y restricciones o limitaciones que la Constitución fija al Rey, sin más diferencia esencial que la establecida por la base tercera: El Rey sanciona y promulga las leyes.

En lo referente al título destinado a la sucesión de la Corona, el título VII no menciona ninguna alteración especialmente notable, exceptuando la alusión expresa a la exclusión de la rama carlista.

El título VIII aportaría la innovación, respecto a la del doce, de rebajar el techo de la minoría de edad, que en la doceañista se extendía hasta los dieciocho, mientras que la reformada la deja en catorce. Dejando, sin embargo, la misma redacción que la anterior en lo referente al número de personas que deberían componer la Regencia: una, tres o cinco, por considerar la Comisión a ésta «una feliz experiencia», no debiendo por ello constituir objeto de modificación.

Posteriormente, en 1840 este artículo cobraría especial interés, en la medida en que se practicó de hecho cuando María Cristina renunció a la Regencia, y las Cortes, tras larga controversia acerca del número de personas que deberían integrar la nueva, hicieron uso de ese artículo, nombrando regente único al general Espartero.

El título IX: «De los ministros», no ofrecería más novedad que la reducción a sus dos artículos esenciales.

El título X: «Del poder judicial», se conservan sin ninguna alteración los elementos que lo constituyen, dejando para los Códigos, según lo acordado en la base primera, lo que a ellos corresponde.

Por este mismo motivo, el título XI: «De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos», quedaría reducido a consignar su existencia y el carácter necesariamente popular de estas corporaciones, cuya organización y funciones deberá fijarse por una ley.

Finalmente, respecto a los títulos XII y XIII, relativos a las contribuciones y a la Fuerza Militar Nacional, se conservan todas las disposiciones relativas a estas materias que no sean puramente reglamentarias.

La presentación del proyecto suscitó la intervención de múltiples intervenciones sobre el proemio recogidas en los *Diarios de Sesiones* núms. 141, 142, 143, 144 y 145 (de 13, 14, 15, 16, 17 y 18 marzo 1837), por parte de los señores Castro, Pizarro, Olózaga, Armendáriz, Vila, Pascual y otros, que se manifestarían en pro o en contra de la totalidad del proyecto.

8. *Votación sobre la totalidad del proyecto*

DSC núm. 146 (18 marzo 1837)

Tras acordarse que fuera nominal la votación sobre la totalidad del proyecto, se verificó la misma, resultando 124 votos a favor y 35 en contra.

9. *Votación del articulado del proyecto constitucional*

DSC núm. 149 (21 marzo 1837)

Habiéndose acordado que la votación fuese nominal y por partes, se procedió a la votación de la primera parte del proemio. Siendo la voluntad de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, las Cortes Generales, congregadas a este fin, decretan la siguiente Constitución de la Monarquía española, la cual quedó aprobada por 128 votos contra 8. Pasándose a continuación a la votación de la segunda parte comprensiva de las palabras: «y sancionar», resultó también aprobada por 114 votos contra 18.

DSC, núm. 152 (28 marzo 1837)

Posteriormente se daría lectura al título I, procediéndose a la votación de cada uno de los artículos de que consta el proyecto, cuyo artículo 1.º, habiendo sido suficientemente discutido, fue propuesto a votación en cinco partes, siendo aprobado en todas ellas, quedando en los términos en que la Comisión lo había variado.

Asimismo, fueron aprobados los artículos 2.º y 3.º sin sufrir modificaciones.

DSC núm. 153 (29 marzo 1837)

El artículo 4.º sufrió la oposición del señor Fernández Baeza respecto a la unidad de fuero que consagra el presente artículo. No obstante sometido a votación nominal, fue aprobado por 93 votos contra 39.

DSC núm. 155 (31 marzo 1837)

Se aprueban los artículos 5.º y 6.º, a pesar de la oposición de que fue objeto por parte del doctor Miranda, considerándolo poco explícito, al no contemplar en él otras obligaciones que debería abrigar. Asimismo se opusieron al mismo los señores Pizarro, Alconsa, Tarín y Alvaro.

DSC núm. 156 (1 abril 1837)

Tras una rectificación numérica de que fue objeto el artículo 7.º, por parte del señor Olózaga, dado que en el borrador se había presentado en el artículo 8.º, se procedió a su lectura.

DSC núm. 157 (2 abril 1837)

Se aprueba el artículo 7.º por 91 votos contra 39.

DSC núm. 158 (3 abril 1837)

El señor Pascual se opondría a la redacción del artículo 8.º (antes 9.º), así como el señor Arce, alegando el primero que, de aprobarse el mencionado artículo, se admitiría que si la seguridad del Estado exige en circunstancias extraordinarias que la ley ha de ser la única que marque las formalidades, los casos en que pueda detenerse, prenderse a los ciudadanos o allanar sus casas, la ley pueda determinarlo. No obstante, el artículo 8.º fue aprobado nominalmente por 105 votos contra 39.

Realizada la lectura del artículo 9.º, y que en el proyecto tenía el núm. 8, manifiestan su oposición el señor García Blanco, así como el señor Almonacid. Es aprobado nominalmente.

DSC núm. 159 (4 abril 1837)

El artículo 10, referido a la propiedad, contaría con la oposición del señor Ferro Monteos, así como con la del señor Armendariz, este último en los términos de la conveniencia de partir el artículo en dos partes, dado que hace alusión a dos aspectos diferentes, cual son: la confiscación de los bienes y la expropiación forzosa. Fue aprobado como lo presentó la Comisión por 138 votos contra 5.

Se leyó el polémico artículo 11 (antes 12), sobre la religión y culto. Fue éste un artículo especialmente controvertido. Ya había sido señalado en la lectura por el señor Olózaga, del proyecto que presentó la Comisión, como un artículo que había suscitado dubitación entre los miembros de la Comisión sobre la posición a tomar respecto a su posible omisión, pero que, dadas las peligrosas interpretaciones de que de ello se pudieran derivar, se optó por reflejarlo. Y, al margen de ello, pendía sobre ellos la certeza de que los españoles profesan la religión católica y la obligación de la nación de atender a los gastos de su culto.

Tras ser declarado el presente artículo suficientemente discutido, se procedió a su votación nominal, cuyo resultado sería 125 votos a favor y 34 en contra. Este artículo 11 fue objeto de polémica, que inició el diputado señor Caballero, alegando,

entre otros motivos, su innecesaria conservación como artículo y menos aún del título I. Y que en cualquier caso daba por insuficientes las razones que alegaba la Comisión para su defensa, cuando, en el Estatuto Real, nadie echó de menos el que no existiese materia de religión, tanto más cuanto habiéndose escatimado tanto en la Constitución del Estado —aducía Caballero—, dada la brevedad del proyecto, cuidando que no hubiere una palabra que sobrase, ¿por qué hacer con este artículo una excepción?

La intervención en contra del señor Caballero incitó la réplica a favor del artículo del señor Sancho, quien, aludiendo a la omisión del artículo en materia de religión en el Estatuto, mencionó que tal omisión obedecía sencillamente a que en el Estatuto sólo se determinaban las facultades de las Cortes, no mencionándose para nada ni en lo referente a los derechos ni a las obligaciones de los españoles, no teniendo por ello importancia alguna el que no quedará, por tanto, reflejado nada en materia religiosa.

DSC núm. 161 (6 abril 1837)

Procediéndose a votación, no sin suscitar nuevas alusiones previas a su votación por parte de los señores Esquivel, Olózaga y Arce. Votándose el artículo, arrojó un resultado de 125 votos a favor y 34 en contra.

DSC núm. 162 (7 abril 1837)

Entrando la Cámara a discutir el título II: «De las Cortes», se lee el artículo 12, que, tras varias intervenciones a favor (señores González y Sancho) y en contra (señores Soler y Sosa), se votó por partes, a petición del señor Pascual, primero la del epígrafe «De las Cortes»; posteriormente, el artículo 12, y ello obedecía a la razón que el señor Pascual mencionó, no sin cierta habilidad, y en la que sostenía que la omisión de la palabra Rey en el título II: «De las Cortes», deducía que el Rey no es parte integrante de las Cortes y entonces no sería necesario mencionarlo en el título; ahora bien, si es necesario mencionarlo, entonces cabría hablar de: Del poder legislativo y no el que la Comisión propuso, procediéndose a la votación del artículo, con su aprobación.

Respecto al artículo 13, conviene recordar que fue objeto de especial interés por cuanto entrañaba una de las bases aprobadas; nos referimos concretamente a la que hace referencia a la división de las Cortes en dos Cuerpos colegisladores: Senado y Congreso, y, consecuentemente, una de las más importantes innovaciones de la Constitución del 37 con respecto a la del 12. La votación, a petición del señor Olózaga, se resolvió en partes: una primera parte respecto a lo que constituía la base aprobada; otra parte referente a «iguales en facultades», que también fue aprobada, y, finalmente, la última parte, de forma nominal, también aprobada; en cualquier caso, el artículo experimentó una adición por parte del señor Alcalá Zamora, en la que se pedía se incluyera: «La facultad de formar o enmendar los fundamentales corresponde exclusivamente al Congreso de Diputados de la Nación.» Dicha adición pasó a la Comisión de Reforma de Constitución.

DSC núm. 165 (10 abril 1837)

Se entra en discusión del título III: «Del Senado», aprobándose el artículo 15, por 117 votos contra 32. Se procedió a discutir el artículo 19 antes que los demás.

DSC núm. 168 (14 abril 1837)

No se aprueba el artículo 19, remitiéndose dicho artículo de nuevo a Comisión.

DSC núm. 170 (15 abril 1837)

Se aprueban en la misma sesión los artículos 14, 16 y 17 del mismo título III, pasando a Comisión tres adiciones de los señores Calatrava, Fontán y Sosa.

DSC núm. 171 (16 abril 1837)

Tras votación nominal del artículo 18 y ordinaria del 20, ambos se aprueban.

DSC núm. 173 (18 abril 1837)

Se entra en la discusión del articulado del título IV: «Del Congreso de los Diputados», aprobándose sin discusión el artículo 21, y el 22, que constituye una de las bases inicialmente aprobadas: «Los diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.»

DSC núms. 174 y 175 (19 y 20 abril 1937)

Son aprobados los artículos 23 al 26.

DSC núm. 176 (21 abril 1837)

Leído a continuación el artículo 26, es aprobado, acordándose que pasarán a Comisión 7 adiciones de los señores Pascual, San Miguel, Esquivel, Roda, Vázquez y Fernández Moratín.

Se inicia a continuación la lectura del artículo 27, primero, del título V: «De la celebración y facultades de las Cortes». El mencionado artículo configura otra de las bases aprobadas, aquella que contempla las facultades de que disfruta el Rey en la celebración de las mismas.

DSC núm. 177 (22 abril 1837)

Siendo aprobado el artículo 27 en todas sus partes.

DSC núm. 178 (23 abril 1837)

Habiendo dado lectura al artículo 28 en la sesión anterior, se discute en la presente sesión, con la intervención del señor Gómez Acebo en contra y el señor Olózaga a favor, procediéndose a su votación; se aprobaría nominalmente. Asimismo se aprueban sin discusión los artículos 29, 30 y 31. El 32 es igualmente aprobado. Sin discusión también del 33 al 37, ambos inclusive. Respecto al 38, se declaran las Cortes conformes con la base aprobada, pues dicho artículo queda configurado por una de las bases aprobadas inicialmente. Se procede a la aprobación del 39 y 40, siéndolo el 41, por partes, después el 42 y 43. Respecto al artículo 44, que fue propuesto para una modificación por parte del señor San Miguel, fue aprobado. Asimismo lo fueron el 45 y 46, este último constitutivo de una de las bases aprobadas inicialmente, lo fue por partes.

DSC núm. 179 (24 abril 1837)

La discusión del artículo 47 fue realizada por párrafos, suscitando su votación, en términos generales, una copiosa intervención por parte de los diputados señores Ferrer, San Miguel, Argüelles, Rivas, Sancho, etc. Fue aprobado por párrafos.

DSC núm. 180 (25 abril 1837)

Se procede a la aprobación por párrafos del 48 y se aprueba el 49. Comenzándose a continuación la discusión del título VII: «De la sucesión de la Corona», siendo su primer artículo aprobado por unanimidad. Se aprueban asimismo, y en la misma sesión, los artículos 51 al 56, título VIII: «De la menor edad del Rey y la regencia», incluido.

El artículo 57 sufriría la oposición del señor González Alonso y, *sensu contrario*, del señor Argüelles. El 58 y 59, aprobados sin discusión. Se aprueba el 60. Se llega al título IX: «De los ministros», del proyecto, cuyo artículo 61 es aprobado. Pasan a Comisión de Reforma Constitucional varias adiciones de los señores Verdejo, Ferro Montaos, San Miguel y Santonja a los artículos 27, 50 y 60.

DSC núm. 181 (26 abril 1837)

Se aprobarían los artículos 62 y 63, correspondiendo éste al título X: «Del poder judicial», y experimentando una enmienda por parte del diputado señor Díez sobre el artículo referente al empleo de la palabra «juicio» en lugar de «causa». Aceptando la Comisión esta enmienda, se procedió a la votación del artículo así enmendado, siendo aprobado. A continuación lo fueron el 64, 65 y 66.

DSC núm. 182 (27 abril 1837)

Es aprobado el artículo 67 y, sin discusión, el 68. Introduciéndose el debate en el título XI: «De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos», suscitó cierta polémica la denominación del título, provocando la intervención en contra del señor Sosa y en pro el señor Armendáriz. Procediéndose a la votación por partes, del artículo 69, fue aprobado.

Sin discusión lo son el 70 y 71; igualmente el 72, tras un debate entre el señor Ferrer González Alonso y Andrade. Lo son asimismo sin discusión el 73, 74, 75 y 76. Leyéndose a continuación el 77, correspondiente ya al título XIII: «De la Fuerza Militar Nacional», sufriría una auténtica artillería dialéctica proveniente de los señores Ayllón, Gómez Becerra, Pascual y San Miguel (en contra), y Olózaga y Argüelles (a favor), habiéndose acordado que su votación no fuera por partes y que lo fuera nominal; no se aprobó, siendo su resultado de 125 votos contra 39.

Se aprueba sin debate el 78, procediéndose posteriormente a la lectura del artículo 79, se acordó que el anterior 78 y 79 formaran un solo artículo, aprobándose a continuación. Finalmente se aprueba el artículo adicional primero y el segundo sin discusión.

Pasaron a la Comisión varias adiciones a diferentes artículos del proyecto de Constitución: a los artículos 22, 23, 66, 69, 72, al artículo adicional 1.º, al título X, añadiéndose un artículo.

DSC núm. 184 (29 abril 1837)

Presentación de nuevas adiciones al proyecto de reforma por parte de los señores Monterde, Valdés, Llomponera, González Alonso, Onís, Calatrava y Armendáriz a los artículos 1.º, 7.º, 10, 17, 23, 26 y 47.

DSC núm. 187 (3 mayo 1837)

Nueva presentación de dos adiciones más por parte del señor Fuente Herrero sobre la inclusión de un nuevo título, tras el título IX del proyecto, que haga referencia al Consejo de Estado; otra respecto al artículo 9.º

DSC núm. 192 (8 mayo 1837)

Apéndice segundo: «Dictamen de la Comisión de Reforma de la Constitución relativo a las adiciones pasadas a la misma». La Comisión de Reforma de Constitución, habiendo examinado las adiciones propuestas por los diferentes diputados, elaboró su dictamen sobre cada una de ellas por el orden de los artículos a que hacen referencia.

DSC núms. 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 (11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 mayo 1837)

Votación de las adiciones presentadas en el Dictamen de la Comisión. La Comisión admitiría una nueva redacción del artículo 26, aprobándose así enmendado. Igualmente se procedió a la votación ordinaria y aprobación de la adición correspondiente al artículo 72.

10. *Aprobación del proyecto de Constitución*

DSC núm. 204. *Apéndice primero* (22 mayo 1837)

Aprobación del proyecto de Constitución. Definitivamente por las Cortes, habiendo sido la voluntad de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812.

DSC núm. 204. *Apéndice segundo* (22 mayo 1837)

Dictamen de la Comisión de Reforma de la Constitución, fijando las reglas para el ceremonial del juramento que se prestaría a la Ley fundamental del Estado, presentándola a la Reina Gobernadora para que dé su aprobación en nombre de su hija Isabel II.

11. *Juramento regio*

DSC núm. 228 (18 junio 1837)

Sesión regia de aprobación y juramento por la Reina M.^a Cristina en nombre de su augusta hija Isabel II. La Constitución.

Concluyendo de esta manera la labor revisora emprendida por las Constituyentes de 1836, que desembocaría en el nacimiento de la nueva Constitución de 1837.

M.^a VICTORIA GARCÍA-ATANCE